

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

### **Ref. Acción de Tutela Omar Andrés Chacón Gordillo vs. Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional. Radicación No. 2020-00086-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Omar Andrés Chacón Gordillo en contra de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

#### **ANTECEDENTES**

El actor, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y trabajo, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, para que se ordene a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional liquide el costo de su libreta militar, para cancelar preferiblemente por medios electrónicos, sobre el 15% del salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la Ley 1921 de 2019, y le haga entrega de la misma sin demora, al igual que de la certificación temporal de que trata el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

Refirió, al respecto, que el 27 de junio de 2020 solicitó mediante mensaje de datos a la autoridad demandada ser cobijado con el beneficio de amnistía para personas sin libreta militar, aludiendo tener más de 24 años de edad y no haber definido su situación militar, que son los requisitos establecidos al efecto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 1° de la Ley 1921 de 2019, y un certificado provisional que acredite el trámite de la definición de la situación militar, en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, por cuanto el 15 de julio será posesionado como funcionario público.

El Ejército, sin embargo, no accedió a lo solicitado, primero, porque no es un infractor, toda vez que el 16 de diciembre de 2008 se le declaró no apto para prestar el servicio militar, de manera tal que no cumple las exigencias previstas en la Ley 1921 de 2019, y segundo, porque para la entrega del certificado debe diligenciar antes un formulario y sufragar la cuota de compensación militar.

No así, la demandada malinterpreta la Ley 1921 de 2019, debido a que no demanda que el interesado deba que cumplir la totalidad de las exigencias allí contempladas, toda vez que el conector utilizado por el legislador en el artículo 1° es copulativo, no disyuntivo, como lo hace ver la accionada en su pronunciamiento, y aparte sin justificación alguna, le exige tramitar un formulario y enviarlo al mismo correo electrónico del que envió la contestación.

#### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

El Ejército, oponiéndose, advirtió que el accionante posee un doble registro en el Sistema Misional de Reclutamiento; uno que data del 16 de junio de 2008, con número 198.695.410, en estado liquidación por liquidar, y otro del 28 de julio de 2009 con número 1.098.695.410, en estado por liquidar exento, ambos inscritos en el Distrito Militar No. 32, con sede en Bucaramanga.

Adujo que el régimen de transición para los infractores se halla definido en el artículo 1° de la Ley 1961 de 2019, que beneficia con la condonación total en el pago de multas y de la cuota de compensación militar, debiendo cancelar los costos de la elaboración militar, que corresponde al 15% del salario mínimo mensual legal vigente.

Aludió que el régimen de infracciones en estos casos depende de la fecha en la que se haya efectuado la inscripción para la definición de la situación militar, que en el caso del actor corresponde al 16 de diciembre de 2008, de donde coligó, que la Ley 48 de 1993 es la norma vigente y aplicable para resolver su reclamación.

Indicó, entonces, que al demandante le fue practicado su examen médico en la calenda anteriormente reseñada, siendo declarado no apto para el servicio, por ello fue citado a concentración y se inscribió en el último año de estudios de bachillerato, de tal manera que no puede ser calificado como remiso, así que, explicó, el accionante soló acreditó el requisito atinente a la edad, mas no el de tener la calidad de infractor, lo que constituye un obstáculo para aplicar el descuento de la Ley 1961 de 2019.

Señaló que el pedimento de exoneración de la cuota de compensación militar elevada por el actor resulta tardía, dado que desde la fecha de la presentación para definir su situación ha transcurrido tiempo suficiente para adelantar las gestiones en procura de cumplir con su deber constitucional, sin que del escrito de tutela se desprenda motivo alguno que le haya impedido lograr los objetivos trazados en la demanda, pero, agregó, que entabló comunicación telefónica con el interesado, quien aclaró que para la fecha de su clasificación definitiva era dependiente económicamente, por lo que le orientó acerca de los documentos que debe aportar para la liquidación de la cuota de compensación militar, conforme los parámetros del artículo 2.3.1.4.14.4 del Decreto 977 de 2018, y le comunicó que en razón al doble registro procedería a actualizar su trámite, teniendo en cuenta el ingreso más antiguo, a fin de eliminar el error en la digitación de su número de documento de identificación.

Precisó que a pesar de que la situación militar deba acreditarse al momento de ejercer cargos públicos y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público, las entidades públicas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo y podrá acceder a un empleo sin haber definido su situación militar, al ser declarado no apto para el servicio, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación a filas, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

Dijo, por último, que el 9 de julio de 2020 expidió para la certificación del estado actual de la situación militar del demandante, dirigido a la Alcaldía de Chitaraque, Boyacá, en el que se le conceden los beneficios del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, manifestando que cuenta con 18 meses, contados a partir de su realización, para definir su situación militar.

## CONSIDERACIONES

Conocido es que el núcleo fundamental del derecho de petición, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, obliga a las autoridades públicas, no solo a permitir su ejercicio, también a dar una respuesta oportuna, esto es, dentro de los plazos señalados en la ley, seria, o sea de fondo, e integral, es decir, que no deje puntos sin resolver.

Ello significa que "(...) la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta por parte de la autoridad pública, la que no necesariamente debe ser positiva, sino que ella puede emitirse en el sentido que conforme a derecho corresponda...", de suerte que "(...) **el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía del interesado para que el destinatario de la misma, al responder como es su deber, tenga que acceder a lo solicitado**" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 20 de abril de 2009. Exp. 2009-00092-01 -se resalta-).

En ese orden, si el pedimento del actor recibió respuesta de fondo y a tiempo, lo cual no está en discusión, como se aprecia con claridad del libelo genitor, no puede exigirse a la autoridad accionada que necesariamente acceda a lo demandado en la solicitud, toda vez que la garantía en comento, huelga decirlo,

“(…) tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, **no a obtener de estas últimas [como aquí es requerido] una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante**” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 11 de enero de 2011. Exp. 2011-00455-01-negrillas ajenas al texto-).

Y si, además, hizo entrega al demandante de la certificación de que trata el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, la cual le envió a su correo electrónico, hecho que se corrobora de la constancia de envío del mensaje de datos remitido por el comandante de la Quinta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional al rendir su informe, queda claro, que el amparo no puede abrirse paso, pues, a más de que el hecho que dio origen a la acción de tutela desapareció, no se dio la transgresión aludida en la demanda.

Téngase en cuenta, por otro lado, que sola divergencia conceptual no puede ser vengero para rogar el amparo, habida consideración que la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en la hipótesis de la subsunción legal es el correcto, ni cuál de las inferencias valorativas es la más acertada, para dar lugar a la intrusión del juez constitucional, dado su carácter residual y subsidiario.

Con otras palabras, no es el juez de tutela quien, a manera de árbitro, define cuál es la interpretación válida del artículo 1° de la Ley 1961 de 2019, tanto más si la discusión propuesta por el actor atañe a un asunto meramente patrimonial, en tanto que procura con ello el beneficio económico aludido en la norma, no siendo este el escenario previsto por el legislador para zanjar ese debate.

De cualquier manera, “(…) la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar la expedición de la libreta militar, ni tampoco para determinar si debe ser exonerado de pagar la misma…” (STC21717-2017.Exp. 2017-0286-01), de modo que, el actor “(…) debe comparecer al Distrito Militar que corresponda y continuar el trámite debido, máxime cuando esta decantado que ‘el pedimento en aras de obtener el documento mencionado, procede por esta vía cuando ‘injustificadamente se entraba su expedición’, vulnerándose de contera los derechos al trabajo y petición’ (sentencia 16 de marzo de 2005, expediente No. T-0759-01)’, supuesto que aquí no fue demostrado (CSJ STC, 23 jun. 2009, rad. 2009-00083-01; reiterada en STC, 19 sep. 2014, rad. 2014-01347-01; y STC18343-2016, 15 dic. 2016, 2016-00431-01)”.

Y no puede verse vulnerado el derecho al trabajo del tutelante porque, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley,

“(…) las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo”, y aquellas “(…) personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas **podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar**. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas **tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar**. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador” (se resalta).

Tampoco puede predicarse la vulneración del derecho a la igualdad, debido a que el actor no demostró un trato diferenciado con otro individuo a quien se le haya resuelto un caso similar al suyo de forma favorable, para así poder predicar la vulneración de su derecho a la igualdad (Cfr. STC3513-2020).

Por ende, al no existir una conculcación de los derechos fundamentales del actor, habrá de negarse el amparo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo solicitado por Omar Andrés Chacón Gordillo en contra de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez